Reglamento Tarifario para la Aplicación del Impuesto sobre Cédula Personal de Identidad (No. 652).
(G. O. No. 7804, del 19 de febrero de 1596)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 652

VISTA la Ley sobre Cédula Personal de Identidad No. 990, del 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 3477, sobre el Catastro Nacional del 24 de enero de 1953;

VISTAS las Leyes No. 1269, del 30 de octubre de 1946 y Nº 2920, del 11 de junio de 1951;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO TARIFARIO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD

Art. 1.— Para la clasificación en las categorías correspondientes, para fines del pago del impuesto sobre Cédula Personal de Indentidad, en virtud de las disposiciones del artículo 1º de la Ley No. 3678, del 9 de noviembre de 1953, que modifica la Ley No. 990, del 7 de septiembre de 1945, se establece lo siguiente:

a).— Para determinar el valor de las propiedades inmobiliarias urbanas se tomará como base el avalúo que de las mismas haga la Oficina del Catastro Nacional de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 3477, del 24 de enero de 1953, o a falta de esto, la capitalización de su renta o su valor locativo, teniendo en cuenta el lugar de ubicación del inmueble y su magnitud;

b).— Para el avalúo de los bienes inmuebles rurales, a fines de pago del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad se fijan los siguientes límites de precios:

	MINIMO (Por cada tarea)	MAXIMO (Por cada tarea)
Café	RD$ 5.00	RD$ 40.00
Cacao..	" 15.00	" 100.00

	MINIMO (Por cada tarea)		MAXIMO (Por cada tarea)	
Yerba Guinea o Yerba Páez, o cualquier otro pasto artificial	RD$	5.00	RD$	15.00
Pasto natural, incluyendo sabanas y guayabales	"	1.00	"	5.00
Arroz secano	"	5.00	"	30.00
Tabaco	"	5.00	"	40.00
Maíz, Batata, Yuca, Frijoles, Cebollas, Bijas y otros cultivos menores	"	5.00	"	25.00
Plátanos	"	5.00	"	60.00
Maní	"	5.00	"	25.00
Guineos	"	5.00	"	50.00
Cocos	"	15.00	"	50.00
Palmas	"	5.00	"	30.00
Cana	"	3.00	"	15.00
Caña	"	5.00	"	25.00
Montes en tierras áridas (guasábaras y otros cactus), con posibilidades de riego	"	2.00	"	10.00
Montes en tierras áridas (guasábaras y otros cactus), sin posibilidades de riego	"	0.50	"	5.00
Montes húmedos	"	3.00	"	5.00
Pinares	"	2.00	"	15.00
Botados	"	2.00	"	12.00
Terrenos irrigados cual que fueren los cultivos o sin cultivos	"	15.00	"	50.00
Terrenos cercanos a Ciudad Trujillo, fuera de la zona urbana, utilizables en casas-quintas, etc.	"	25.00	"	150.00
Terrenos en los que se exploten yacimientos, canteras, depósitos de guano, etc.	"	25.00	"	150.00

Para la determinación del avalúo entre el mínimo y el máximo respecto de cada uno de los bienes incluídos en este apartado (b), se tendrá en cuenta el mayor o menor valor de la propiedad en general, el lugar, y la ubicación del inmueble.

c).— Para determinar los ingresos mensuales percibidos

como salario o utilidades por los obreros o trabajadores independientes o a destajos, se podrá tomar en consideración como base, las tarifas que dicte el Comité Nacional de Salarios, para las actividades similares de los trabajadores u obreros asalariados.

Art. 2.— Para los mismos fines establecidos en el artículo anterior, las distintas especies de ganado quedan clasificadas y valorizadas, por cabeza o unidad, en la forma siguiente:

A.— GANADO VACUNO

	UNICO
I).—Holstein Puro:	
Becerro de 1 año	RD$ 60.00
Becerro de 2 años	" 100.00
Novillo de 3 años	" 200.00
Toro	" 400.00
Buey (castrado)	" 80.00
Becerra de 1 año	" 65.00
Becerra de 2 años	" 125.00
Novilla cargada	" 150.00
Vaca parida	" 250.00
Vaca de matadero	" 60.00
II—Cebú Puro:	
Becerro de 1 año	" 50.00
Becerro de 2 años	" 100.00
Novillo de 3 años	" 200.00
Toro	" 300.00
Buey (castrado)	" 125.00
Becerra de 1 año	" 50.00
Becerra de 2 años	" 100.00
Novilla cargada	" 120.00
Vaca parida	" 200.00
Vaca de matadero	" 65.00
III)—Cruzado de Holstein	
Becerro de 1 año	" 40.00
Becerro de 2 años	" 60.00

		UNIDAD
Novillo de 3 años	RD$	100.00
Toro	"	150.00
Buey (castrado)	"	80.00
Becerra de 1 año	"	45.00
Becerra de 2 años	"	65.00
Novilla cargada	"	100.00
Vaca parida	"	150.00
Vaca de Matadero	"	60.00

IV—Cruzado de Cebú:

Becerro de 1 año	"	40.00
Becerro de 2 años	"	60.00
Novillo de 3 años	"	100.00
Toro	"	150.00
Buey (castrado)	"	100.00
Becerra de 1 año	"	35.00
Becerra de 2 años	"	55.00
Novilla cargada	"	80.00
Vaca parida	"	120.00
Vaca de matadero	"	65.00

V)—Criollo

Becerro de 1 año	"	25.00
Becerro de 2 años	"	40.00
Novillo de 3 años	"	60.00
Toro	"	90.00
Buey (castrado)	"	80.00
Becerra de 1 año	"	25.00
Becerra de 2 años	"	40.00
Novilla cargada	"	50.00
Vaca parida	"	75.00
Vaca de matadero	"	50.00

B).—GANADO CABALLAR

I).—Pura Raza:

Potro de silla	"	300.00
Potranca de silla	"	250.00

Caballo de silla	RD$ 350.00
Caballo de carga	" 35.00
Yegua de silla	" 300.00
Yegua de carga	" 40.00

II) .— Cruzado:

Potro de silla	" 100.00
Potranca de silla	" 90.00
Caballo de silla	" 125.00
Caballo de carga	" 35.00
Yegua de silla..	" 100.00
Yegua de carga	" 40.00

III)—Criollo:

Potro de silla	" 40.00
Potranca de silla	" 40.00
Caballo de silla	" 60.00
Caballo de carga	" 40.00
Yegua de silla	" 50.00
Yegua de carga	" 35.00

C. — GANADO PORCINO

I). — Pura raza:

	MINIMO	MAXIMO
Marranos y Marranas	RD$ 10.00	RD$ 50.00
Puercos y Puercas	" 30.00	" 100.00
Varracos	" 40.00	" 100.00

II) —Cruzado:

Marranos y Marranas	" 5.00	" 25.00
Puercos y Puercas	" 25.00	" 50.00
Varracos	" 40.00	" 70.00

III)—Criollo:

Marranos y Marranas	" 4.00	" 10.00
Puercos y Puercas	" 10.00	" 30.00

Varracos	RD$ 10.00	RD$ 30.00

D) — GANADO MULAR

	MINIMO	MAXIMO
Pichones de mulo	" 25.00	" 100.00
Mulos de silla	" 100.00	" 300.00
Mulos de carga	" 50.00	" 100.00
Burros o asnos, hechor o garañón	" 25.00	" 50.00
Burros o asnos, de carga	" 10.00	" 25.00
Saleo, hechor o garañón	" 10.00	" 25.00
Saleo de carga	" 5.00	" 10.00

E)— GANADO LANAR Y CAPRINO:

	MINIMO	MAXIMO	UNICO
Chivos	RD$3.00	RD$5.00	
Carneros u ovejas	" 3.00	" 5.00	
Borregos			RD$1.00

F).— COLMENARES

	UNICO
Colmenas (barril o caja)	RD$1.00

Art. 3.— La oficina del Catastro Nacional y la Secretaría del Trabajo y Economía suministrarán los informes relativos a los casos señalados en los acápites (a) y (c) del artículo 1ro., respectivamente, cuantas veces sean solicitados por la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, para los fines establecidos en el presente Reglamento.

Art. 4.— Las tasaciones anteriores se aplicarán en las declaraciones que se hagan y depuren después del presente Reglamento.

Art. 5.— El presente Reglamento modifica y sustituye el Reglamento No. 7235, de fecha 19 de marzo de 1951, publicado en la Gaceta Oficial No. 7264, de fecha 24 de los mismos mes y año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 653, que nombra al Teniente Coronel Honorario Henry López-Penha, E. N., Supervisor de Estadística de Implementos Agrícolas y Equipo de Hospitales.
(G. O. No. 7804, del 19 de febrero de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 653

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Teniente Coronel Honorario Henry López-Penha, E.N., queda nombrado Supervisor de Estadísticas de Implementos Agrícolas y Equipos de Hospitales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 654, que autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a conceder jubilación.
(G. O. No. 7804, del 19 de febrero de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 654

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero del año en curso;